



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA
VS
RECAUDADORA DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 148/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****1 de trece de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de impuesto predial número *****1 de trece de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización vigente.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, David Álvarez García en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas¹ de la Universidad Autónoma de Baja California promovió demanda de nulidad contra el Requerimiento de pago.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el Requerimiento de pago y emplazándose como autoridades demandadas a la Recaudadora y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el once de septiembre de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo,

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número *****2 de veinte de abril de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de esta ciudad.



4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Requerimiento de pago* queda acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a foja 30 de autos] a la que se le concede valor probatorio pleno; asimismo, con el reconocimiento expreso de las demandadas; lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación obrante en autos [a foja 141], se advierte que el *Requerimiento de pago* le fue notificado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos ese mismo día.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el veintidós de mayo de dos mil veinticinco y concluyó el once de junio siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

4.1. Causal de improcedencia invocada por la Recaudadora. En su escrito de contestación de demanda, la



Recaudadora invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones IV y IX, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ésta última en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [recurso de revisión] al alcance de la parte actora para recurrir la resolución [los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa [recurso de revisión] y aunque el plazo haya fallecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

4.2. Causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.



No obstante que en el presente juicio se desechó su contestación de demanda por no haber exhibido copias para traslado de su escrito, resulta procedente analizar las causales de improcedencia hechas valer en su contestación, atento a la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal².

La referida autoridad invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que en la demanda no se hicieron imputaciones directas a él.

La referida causal resulta inatendible toda vez que, si bien la parte actora no le atribuyó la emisión de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el Tesorero Municipal es parte en el juicio, al ser el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la Recaudadora, ya que el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali establece que la Tesorería Municipal tiene a su cargo la Recaudación de Renta; por tanto, se reitera que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El trece de mayo de dos mil veinticinco la Recaudadora emitió el acto impugnado

² CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de las Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otra.- 4 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.



en el que requirió a la parte actora el pago de impuesto predial por los periodos bimestrales 2/2020 a 6/2024, más el impuesto al fomento deportivo, sobretasa al fomento deportivo, recargos, gastos de ejecución y multa, por un total de *****3, respecto del inmueble identificado con clave catastral *****4 ubicado en *****5, de esta ciudad.

Inconforme con el Requerimiento de pago, la parte actora hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

5.2.1. Cuarto motivo de inconformidad.

En su cuarto motivo de disenso, la parte actora sostiene la ilegalidad del Requerimiento de pago impugnado en que no tiene razón jurídica para existir, pues es una repetición de un acto [requerimiento de pago número *****1 de quince de agosto de dos mil veinticuatro] cuya legalidad está impugnada en el diverso juicio contencioso administrativo 294/2024 JP del índice de este Juzgado, además de que su emisión constituye una violación y desacato a la suspensión otorgada en el referido juicio.

Sostiene lo anterior, en que el quince de agosto de dos mil veinticuatro la autoridad emitió el requerimiento de pago número *****1, relativo a la omisión del pago del impuesto predial por los bimestres 2/2020 al 6/2024 respecto del inmueble identificado con clave catastral *****4 ubicado en *****5, de esta ciudad, por un monto total de *****3, que incluye recargos, multa y gastos de ejecución.

Que el doce de noviembre de dos mil veinticuatro este Juzgado dictó sentencia en el referido juicio 296/2024 JP reconociendo la validez del requerimiento de pago número *****1 de quince de agosto de dos mil veinticuatro, sin embargo, el cuatro de diciembre siguiente fue impugnada mediante recurso de revisión que interpuso la parte actora, mismo que se admitió el siete de enero de dos mil veinticinco.



RESOLUCIÓN

Por tanto, sostiene que el crédito fiscal requerido, se encuentra *sub júdice* ante este mismo Tribunal, además de que el nuevo acto fue emitido en violación a la suspensión concedida en el juicio 296/2024 JP.

Al respecto, debe decirse que en la contestación de demanda, la Recaudadora no manifestó nada respecto al motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

El motivo de inconformidad en análisis resulta esencialmente fundado, y suficiente, para declarar la nulidad del Requerimiento de pago.

Se explica.

En principio, resulta un hecho notorio para este Juzgador que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora promovió, ante este Juzgado, juicio de nulidad contra el requerimiento de pago número *****1 de quince de agosto de dos mil veinticuatro emitido por la Recaudadora, en el que se requirió a la parte actora el pago por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres 2/2020 al 6/2024, más impuesto al fomento deportivo, sobretasa al fomento deportivo, recargos y multa equivalente a *****3 Unidades, por un monto total de *****3, respecto del bien inmueble identificado con clave catastral *****4 ubicado en *****5, de esta ciudad; juicio de nulidad al que le recayó el número de expediente 296/2024 JP.

Asimismo, que en fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia de primera instancia que reconoció la validez de dicho requerimiento de pago, la cual fue recurrida por la parte actora; de igual forma que, a la fecha de la presente resolución, el referido recurso de revisión se encuentra pendiente de resolución por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un asunto del índice de este mismo Juzgado; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con número de registro digital 174899 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro y texto siguiente.



"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO

LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que interviniieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista

aquele juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

	Requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****1 de quince de agosto de dos mil veinticuatro [296/2024 JP]	Requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****1 de trece de mayo de dos mil veinticinco
SUJETO	<u>Universidad Autónoma de Baja California</u>	<u>Universidad Autónoma de Baja California</u>
OBJETO	<u>Inmueble identificado con clave catastral *****4 ubicado en *****5, de esta ciudad</u>	<u>Inmueble identificado con clave catastral *****4 ubicado en *****5, de esta ciudad</u>
PERIODO	<u>Bimestre 2/2020 al 6/2024</u>	<u>Bimestre 2/2020 al 6/2024</u>
MONTO POR IMPUESTO PREDIAL	<u>*****3 pesos</u>	<u>*****3 pesos</u>
MONTO POR IMPUESTO AL FOMENTO DEPORTIVO	<u>*****3 pesos</u>	<u>*****3 pesos</u>
MONTO POR SOBRETASA AL FOMENTO DEPORTIVO	<u>*****3 pesos</u>	<u>*****3 pesos</u>
MONTO POR RECARGOS	<u>*****3 pesos</u>	<u>\$*****3 pesos</u>
MONTO POR MULTA	<u>*****3 pesos [equivalente a *****3 Unidades vigente en 2024]</u>	<u>\$*****3 pesos [equivalente a *****3 Unidades vigente en 2025]</u>
MONTO POR GASTOS DE EJECUCIÓN	<u>*****3 pesos</u>	<u>*****3 pesos</u>

En ese contexto, resulta dable concluir que en el Requerimiento de pago impugnado se le está cobrando a la parte actora, de nueva cuenta, el crédito fiscal cuyo pago se requirió en el requerimiento número *****1 de quince de agosto de dos mil veinticuatro, impugnado en el juicio de nulidad 296/2024 JP, pues de la tabla reproducida se tiene



RESOLUCIÓN

que corresponde al mismo inmueble, por el mismo periodo, variando únicamente los montos por recargos, gastos de ejecución y la multa, siendo estos accesorios del crédito.

Además, debe precisarse que al resolver aquel juicio, se reconoció la validez de dicho requerimiento [número *****1], por lo que, aun cuando se encuentre pendiente de resolver el recurso de revisión correspondiente, dicho requerimiento, y el crédito fiscal ahí determinado, subsiste jurídicamente por lo que, tal como lo sostiene la parte actora, el *Requerimiento de pago* impugnado en el presente juicio, no tiene razón jurídica de existir.

Máxime, que su emisión constituyó un desacato a la suspensión definitiva concedida en el juicio de nulidad 296/2024 JP, cuyos efectos fueron -esencialmente- para que la Recaudadora se abstuviera de ejecutar el cobro del impuesto predial de los bimestres 2/2020 al 6/2024 respecto del inmueble propiedad de la parte actora, mismo que se pretendió cobrar a través del requerimiento aquí impugnado [número *****1 de trece de mayo de dos mil veinticinco].

En ese sentido, el actuar de la autoridad resulta ilegal al haber vuelto a cobrar a la parte actora el impuesto predial correspondiente a esos bimestres, siendo un doble cobro de dicho impuesto, lo que vulnera, en perjuicio de la parte actora, el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, incumpliendo además con los requisitos que para dicho acto prevé el artículo 68 BIS del *Código Fiscal*, generando un menoscabo en su patrimonio, al pretender el doble cobro del impuesto predial.

En las relatadas condiciones, es que el *Requerimiento de pago* impugnado no puede existir, ni siquiera de manera autónoma e independiente al anterior, pues se insiste, el impugnado en el diverso juicio de nulidad 296/2024 JP, subsiste teniendo plena validez.

En consecuencia, al haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicadas, y además en desacato a una medida cautelar vigente, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****1 de trece de mayo de dos



mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****1 de trece de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo del mismo.

TERCERO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

1 ELIMINADO: Número de requerimientos de pago, (13) párrafo(s) con (13) renglones, en páginas 1, 6, 7, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de escritura pública, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Cantidades, (18) párrafo(s) con (18) renglones, en páginas 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de clave catastral, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en página 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Domicilios, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en página 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **148/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 **(ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**